

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6964

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 18 al 20 de Agosto)

### MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Junio último respondió al propósito de robustecer la autoridad y prestigio del Secretariado judicial, entre otros medios, por el de la determinación de nuevas reglas beneficiosas a los litigantes, estudiadas por una prestigiosa Comisión, cuyos interesantes trabajos se resumen en el proyecto de Arancel que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M.

Representa este nuevo Arancel, por conceptos, un paso en el camino que debe conducirnos a realizar el ideal de la justicia gratuita.

Los Secretarios judiciales no obtendrán los rendimientos que en otro tiempo alcanzaron, pero sí una remuneración de su trabajo más dignificadora que evite las susceptibilidades, los recelos y los abusos. Para ello, los mismos Secretarios judiciales formularon, como una de sus más apremiantes aspiraciones, la de la reforma por su cooperación estudiada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 15 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
José Canalejas

#### REAL DECRETO

En consideración a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia, que se publicarán a continuación del presente Decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará a regir a los quince días desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián a quince de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas

### ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia.

#### PARTE PRIMERA

Jurisdicción contenciosa

#### TITULO PRIMERO

JUICIOS SINGULARES

#### CAPITULO PRIMERO

Quantía determinada é indeterminada.

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Secretario:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º Desde 1.500 a 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Desde 3.000 a 10.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

4.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

7.º El 0'10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas, hasta 1.000.000 que será el límite de percepción.

Art. 2.º La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimientos para determinar su clase.

Art. 3.º En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, se devengarán 50 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación en su caso de la cuantía en definitiva ó por los medios legales, se devengarán:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división debienes en común, 400 pesetas.

2.º En aquellas en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas.

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 5.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condiciones de las personas, 750 pesetas.

Art. 6.º En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 7.º En los que afecten a la nulidad ó validez de documentos públicos oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles ó derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuan-

tía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 750 pesetas.

Art. 8.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 250 pesetas.

Art. 9.º En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimientos de títulos nobiliarios y cualesquiera otros derechos de igual índole, 1.750 pesetas.

Art. 10. La percepción de honorarios devengados en los juicios a que se refieren los artículos anteriores, tendrán lugar en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento a prueba.

2.º El 50 por 100, desde que se reciba el pleito a prueba hasta la terminación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas, y si no las hubiera, desde la citación para comparecencia ó para sentencia hasta la notificación de la misma; y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

Art. 11. En los juicios ejecutivos la percepción de honorarios se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda, desde la demanda hasta la citación del remate, que se satisfará por el ejecutante.

2.º El 40 por 100, desde la oposición hasta la terminación de la prueba, si se practica, conforme establece la regla 1.ª de las generales, y si no hubiese oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de honorarios correspondientes a este período.

3.º El 20 por 100 restante, desde la unión de pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de esta al ejecutado, satisfecho en igual forma.

Si no hubiere habido oposición se pagará este período por el ejecutante.

#### CAPITULO II

##### Alimentos provisionales

Art. 12. En el juicio de alimentos provisionales se devengará:

1.º El 10 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de pesetas 1.500.

2.º Cuando el importe de una anualidad exceda de 1.500 y no pase de 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando una anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 13. En estos juicios se percibirán los honorarios con arreglo a lo establecido en el artículo 10.

#### CAPITULO III

##### Retratos

Art. 14. En el juicio de retrato se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0'50 por 100

más hasta 170.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 15. Los honorarios se percibirán con sujeción a lo establecido en el artículo 10.

#### CAPITULO IV

##### Desahucios

Art. 16. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó inquilinato, el Secretario devengará el 7 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas, por toda la tramitación, incluso el lanzamiento.

Art. 17. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 18. En los desahucios en que se formule oposición ó se sustancien y resuelvan por las incidencias del número 1.º del artículo 50, se devengará el 3 por 100 más en la escala del artículo 51, hasta 3.000 pesetas, y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se aborará además el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 19. Si el desahucio fuese en precario ó por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 20. En los desahucios los honorarios se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado, hasta la comparecencia para el juicio.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia; y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la superioridad.

3.º El 25 por 100 restante, hasta el lanzamiento inclusive.

#### CAPITULO V

##### Extravío de valores.

Art. 21. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se acomodará el devengo a lo establecido en el número 1.º del artículo 51, y la percepción de honorarios al artículo 10.

#### CAPITULO VI

##### Apelaciones de juicios verbales.

Art. 22. En las apelaciones de los juicios verbales hasta 125 pesetas, se devengará el 4 por 100, y el 5 por 100 cuando la cuantía sea superior.

Art. 23. En las de desahucio y en aquellas a que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la ley sobre comunidades labradoras; así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resolución a que se refiere los artículos 13, 14, párrafo último del 21 y párrafo 3.º del 27 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, de reorganización de la justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 24. Por la práctica de toda clase de pruebas, el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

## TITULO II

## JUICIOS UNIVERSALES

## Sección primera

## JUICIOS SUESORIOS

## CAPITULO PRIMERO

*Abintentados, testamentarias y adjudicación de bienes a que están llamadas distintas personas sin designación de nombre.*

Art. 25. En estos tres juicios universales se devengarán los siguientes honorarios:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 50.000.

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 100.000.

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas el 0,15 por 1.000 más.

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 26. En los abintestados se percibirán dos tercios de los honorarios asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio, hasta la declaración de herederos y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 27. La misma regla de percepción regirá en las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á Junta, para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones, sin oposición.

Art. 28. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas, sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos y el tercio restante hasta el final del juicio.

Art. 29. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 30. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Secretario devengará sus honorarios, conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada.

## CAPITULO II

*Declaración de herederos abintestato y aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal, pues, en otro caso, son incidencias de su clase respectiva.*

Art. 31. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 32. En los mismos expedientes ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, 50.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 5 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas el 1 por 1.000 más.

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más,

## Sección segunda

## JUICIOS PETITORIOS

## CAPITULO III

*Quita y espera y suspensión de pagos*

Art. 33. En estos procedimientos servirá de base para los honorarios que se

devenguen el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance con sujeción á la siguiente escala:

1.º Hasta el 75 por 100, de 10.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 10.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda de 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0,05 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas,

Art. 34. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los honorarios en dos períodos: hasta la Junta, los dos tercios, y la tercera parte restante, hasta la terminación del asunto.

## CAPITULO IV

## Concurso de acreedores

Art. 35. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario ó voluntario, se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º Del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 36. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el art. 51.

Art. 37. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la siguiente forma:

1.º Las seis dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la primera pieza sobre declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes; la primera, hasta la ocupación de bienes inclusive; la segunda, hasta la posesión de los Síndicos inclusive, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º Las cinco dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la pieza sobre reconocimiento, graduación y pago de créditos, dividiéndose por terceras partes; la primera, desde la formación de esta pieza hasta después de la Junta para el reconocimiento de créditos; la segunda, hasta después de la Junta de graduación, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará la dozava parte restante, dividida en dos mitades; la primera comprenderá desde la formación de este ramo separado, hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución oportuna y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 38. La percepción de honorarios de la pieza sobre convenio en el concurso se regirá por lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

## CAPITULO V

## Quiebras

Art. 39. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 ptas.

6.º Del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 40. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en los artículos 33 y 34.

Art. 41. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará á la distribución siguiente:

1.º Las tres dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la sección primera distribuídas en dos mitades; una desde la incoación hasta la ocupación de bienes inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio hubiese que convocar Junta especial para reemplazar á algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados á esta pieza,

2.º A la sección segunda sobre administración de la quiebra, corresponderán otras tres dozavas partes distribuídas también en dos mitades: la primera, desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, y la segunda, hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicarán las dos dozavas partes de los honorarios asignados al juicio. En el primer caso se distribuirán por mitad entre ambas piezas, y en el segundo, la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicarán las cuatro dozavas partes restantes de los honorarios del juicio, según la escala, distribuídas en igual forma que en los concursos.

Art. 42. En las piezas sobre convenio, la percepción de honorarios se sujetará á lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

## CAPITULO VI

*Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas análogas que se rijan por la Ley de 12 de Noviembre de 1869 ú otras especiales.*

Art. 43. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase, se devengará:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100 de un millón de pesetas de pasivo, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 10 millones de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de un millón de pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 25 millones de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10 millones de pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 100 millones de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25 millones de pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0,03 por 1.000 más.

Art. 44. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 45. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 46. En las quiebras á que se refiere el artículo 44, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 41.

## CAPITULO VII

## De las administraciones

Art. 47. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 48. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100.

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 49. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad hasta convocarse la subasta y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

## TITULO III

## INCIDENCIAS, EXHORTOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## CAPITULO I

## Incidencias

Art. 50. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil, se clasifican en cuatro grupos generales.

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

2.º Las que tambien nazcan y se substancien en el mismo asunto ó en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

4.º Los recursos de queja con su informe y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 51. Se devengarán como honorarios:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 5 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,40 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 4 por 100 hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,25 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 3 por 100 de la cuantía del pleito hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

4.º En el cuarto grupo, por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía é incidencias, 25 pesetas.

Art. 52. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, se devengarán:

Si pertenecen al primer grupo, 200 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo 125 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo 120 pesetas.

Art. 53. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 54. En las incidencias del primer grupo del artículo 50, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes periodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba.

2.º El 50 por 100, desde que se reciba el pleito á prueba hasta la tramitación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 55. En las incidencias del segundo grupo del artículo 50 se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión,

En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

CAPITULO II

Suplicatorios, exhortos cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias.

Art. 56. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta orden ó mandamiento procedentes de juicios singulares de cuantía determinada:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 57. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario se ajustará á los tipos siguientes:

	HASTA la cuantía de		De 50.000 en adelante
	10.000	50.000	
1.º Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requirimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas.	50	60	75
2.º Para certificación al deudor, requirimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios.	10	15	20
3.º Para la primera ó segunda subasta.	15	20	25
4.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia.	5	10	15
5.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.	15	25	35
6.º Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores.	10	15	20

Art. 58. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 50, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas

Art. 59. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencias ó resoluciones se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualquiera otro, en el periodo de ejecución de sentencia, 15 pesetas.

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas

Art. 60. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 61. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 62. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio ó carta orden que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 63. En las comisiones rogatorias, 40 pesetas.

CAPITULO III

Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria

Art. 64. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior el 1 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante el 0,05 por 100 más.

Art. 65. La percepción de honorarios por el Secretario del asunto tendrá lugar en la siguiente forma;

1.º El 25 por 100 de los honorarios hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta.

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

CAPITULO IV

[Banco Hipotecario

Art. 66. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la Ley de 2 de Diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la Ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del artículo 64.

Art. 67. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 25 pesetas.

Art. 68. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el artículo 66, se sujetará á lo prevenido en el artículo 65.

CAPITULO V

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio

Art. 69. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del artículo 1.º, según su cuantía, y la forma de percepción de honorarios, á lo establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 11; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor, le será aplicable lo determinado para la vía de apremio, en general en los artículos 77, 78 y 79.

CAPITULO VI

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa

Art. 70. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, Cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, siendo en el Juzgado ó Secretaría, se devengará.

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 71. Si las consignaciones, recibos ó entregas se hicieran fuera del Juzgado ó Secretaría, se devengará la cuarta parte más de los honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 72. Cuando se trate de acciones ú obligaciones de Sociedades particulares aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los honorarios fijados en el artículo 70.

(Concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dirige á este de la Gobernación, en 18 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: No siendo posible que este Ministerio subvencione á las Escuelas de Artes Industriales para que puedan concurrir á la Exposición Nacional de Artes Decorativas, que ha de celebrarse en el año actual, llenando la obligación que las impone el Reglamento vigente, á causa de la escasez de recursos del presupuesto de este departamento,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. excite el celo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de aquellas poblaciones en que funcionan dichas Escuelas, á fin de que las concedan algún auxilio para facilitar su indispensable concurrencia á la citada Exposición.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 18 de Agosto)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y mil más por razón de residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe de Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Au-

toridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(Gaceta 19 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1929

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Autorizada la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas por Real orden de 8 de Julio, para proceder al Canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, cuya fecha de emisión es la de 31 de Julio de 1900, por los nuevamente confeccionados con fecha 30 de Diciembre de 1908, á la vez que se realice la presentación al cobro del cupón número 40, vencadero en 1.º de Octubre del corriente año, que es el último que llevan unidos los títulos actualmente en circulación, y venciendo además en la indicada fecha de 1.º de Octubre próximo, un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas, de igual renta y el cupón número 9 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; usando asimismo de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908; ha acordado, que desde el día 1.º de septiembre próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, los títulos de la referida Deuda del 4 por 100 interior, con el cupón número 40, unido á los mismos, los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, así como los títulos que resulten amortizados, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las reglas siguientes:

Recibo de títulos

1.ª La presentación de los títulos objeto del canje se verificará en esta Oficina desde el expresado día 1.º de Septiembre próximo, con facturas duplicadas, hasta el día 30 de dicho mes, desde cuyo día solo serán admitidos en la Dirección general del ramo.

2.ª Dichos títulos deberán presentarse con el cupón número 40 del vencimiento de 1.º de Octubre de 1911, unido, y detallarse en las facturas correspondientes por series y numeración de menor á mayor, consignándose al dorso de cada uno, con la firma del presentador, el el siguiente endoso. «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje.» y haciendo constar expresamente si la presentación se hace con ó sin el cupón número 40.

3.ª Se exigirá á los presentadores que liquiden con el mayor cuidado las facturas que suscriban, tanto respecto al valor nominal de los títulos que comprenda cada una, cuanto al importe del cupón número 40, que deben llevar unido, pues serán rechazadas las facturas que en uno ú otro concepto contengan errores ó enmiendas de cualquier forma, ó que contengan títulos con y sin el cupón número 40, comprendiendo solamente en cada factura títulos que reúnan los mismos requisitos.

Recibo de Cupones, títulos amortizados é inscripciones

Para la presentación de facturas de cupones, títulos amortizados é inscripciones nominativas se observarán las mismas reglas que en anteriores vencimientos, advirtiéndose que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos dichos valores los

cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Tenedores.

Palma 19 Agosto de 1911.—P. El Interventor, Raimundo Montis.

Núm. 1914

#### AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Aprobada en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio 1912 por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1898 y de la de 8 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumos calculado durante el año, 200.—Producto anual, 120 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 150.—Producto anual, 45 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 2020.—Producto anual, 30'30 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 50 pesetas.—Arbitrio, 7'50 id.—Consumo calculado durante el año, 1000.—Producto anual, 75 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 269.—Producto anual, 80 pesetas.

Artículos: Paja, forraje y demás hierbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio 5 pesetas.—Arbitrio, 0'75 id.—Consumo calculado durante el año, 200.966.—Producto anual, 1507'24 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 58.000.—Producto anual, 870 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 3'50 pesetas.—Arbitrio, 0'22 id.—Consumo calculado durante el año, 560.000.—Producto anual, 1232 pesetas.

Total, 3959'54 pesetas.  
Estalenchs á 17 de Agosto de 1911.  
—El Alcalde Presidente, Atanasio Palmer.—P. A. del A.—El Secretario, Bernardo Coll.

Núm. 1920

#### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Anuncio.—El pliego de condiciones, presupuestos y planos aprobados por este Municipio para las obras de modificación de todo el piso principal y parte del piso bajo de estas Casas Consistoriales situadas en la calle Mayor de esta Villa, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alayor á 16 de Agosto de 1911.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Martín Timoner.

Núm. 1923

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1912 queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de los artículos 146 y siguientes de la Ley Municipal.

Mahón 18 Agosto de 1911.—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Vidal.

Núm. 1938

#### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, quedará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ciudadela, 16 de Agosto de 1911.—El Alcalde accidental.—Bartolomé Fedelich, —P. A. del A.—Sebastian Febrer, Secretario.

Núm. 1939

#### AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia á efectos de reclamación.

San Luis 19 Agosto de 1911.—El Alcalde, Manuei Santamaria.—El Secretario, Juan Sintés.

Núm. 1921

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que el Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma, por decreto de esta fecha, ha acordado señalar para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del corriente año, el día veinte y seis de Septiembre próximo en el local que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahón, el día trece de Octubre inmediato en el que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza y el día seis de Noviembre siguiente en el que ocupa esta Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia extendiendo la presente de orden y visada por el referido Sr. Presidente y la firmo en Palma á diez y siete de Agosto de mil novecientos once.—Jaime Serra.—V. O. B.—Astudillo.

Núm. 1925

#### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Septiembre próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á in fractores de la ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes conveniga tomar parte.

Palma 18 Agosto 1911.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Pedro Ripoll Matheu.

Núm. 1901

#### COMISION LIQUIDADORA

del disuelto Regimiento Caballería expedicionario de Borbón n.º 4 afecta al de Lanceros de Farnesio.

Relación de los clases é individuos de tropa cuyos ajustes se hallan terminados y pendientes de reclamación por los mismos ó sus herederos, cuya residencia se ignora.

Trompeta, Andrés Bayó Rogel ó Rojas, alcanza 61'65 pesetas.

Cabo, Pedro Lopez Aliaga, alcanza 170'35 id.

Soldado, Juan Martínez Antunez, alcanza 57'10 id.

Id., Bernardo Sierra Villegas, alcanza 176'50 id.

Id., Manuel Lols Fernandez, alcanza 537'50 id.

Id., Francisco Casano Daez, alcanza 223'80 id. Procedente del Regimiento Caballería de Bayamo.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Manuel Jofre de Villegas.

Núm. 1913

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, artículos de los subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 5 del mes de Septiembre próximo y hora de las once para que las personas que deseen interarse en este servicio, pueden presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compren en los almacenes de la Administración militar.

Palma 16 de Agosto de 1911.—Pablo de Haro.

#### Articulos de Subsistencia

Harina flor, cebada, paja, carbon de cok, leña en rama y sal.

#### Articulos de Utensilios

Aceite, petroleo, jabon, carbón vegetal, id. de cok, leña de tronco, paja larga y ceniza.

Núm. 1903

#### REQUISITORIA

La persona ó personas que en la noche del seis de Marzo de mil novecientos ocho desde las casas de Palmira ó sus inmediaciones hacian señales sospechosas á una embarcación contrabandista que alijó en las costas de Andraitx (Mallorca) cuyos nombres, señas y demás circunstancias se ignoran; comparecerán ante el Juzgado de Instrucción que á bordo del cañonero Nueva España desempeña el Alferes de Navio D. Luis M. de Villena, en el término de quince días á partir de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Palma 9 Agosto de 1911.—Luis M. de Villena.—P. S. M.—Juan Serra Bonet.

Núm. 1931

#### SUCURSAL BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible n.º 2.860 expedido por esta Sucursal en 2 de Julio de 1909 á favor de D.ª Concepción Aguiló Martí, Viuda de Fajardo, importante pesetas nominales 13.000 de 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art.º 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 18 de Agosto de 1911.—El Secretario, Jaime Triay.

Núm. 1930

#### SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado el día 17 de este mes ante el notario D. José Alcover, de cincuenta obligaciones hipotecarias serie C. que deben ser amortizadas dia primero de Septiembre próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 250, 266, 341, 379, 403, 537, 588, 612, 732, 856, 866, 1039, 1104, 1140, 1197, 1269, 1336, 1485, 1813, 1879, 1901, 2041, 2185, 2377, 2525, 2589, 2662, 2830, 2854, 3195, 3203, 3240, 3289, 3420, 3483, 3581, 3589, 3682, 3814, 3835, 3849, 3892, 4051, 4079, 4326, 4358, 4429, 4677, 4721 y 4895.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro á la Administración de esta Sociedad.

Palma 19 Agosto de 1911.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.

## ANUNCIO

### LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1911.

Constará de 46.000 billetes á 1.000 pesetas cada uno, divididos en décimos á 100 pesetas.

Premios	Pesetas
1 de . . . . .	6.000.000
1 de . . . . .	3.000.000
1 de . . . . .	2.000.000
1 de . . . . .	1.000.000
1 de . . . . .	500.000
1 de . . . . .	250.000
3 de 100.000. . . . .	300.000
3 de 90.000. . . . .	270.000
3 de 80.000. . . . .	240.000
3 de 70.000. . . . .	210.000
3 de 60.000. . . . .	180.000
3 de 50.000. . . . .	150.000
3 de 40.000. . . . .	120.000
19 de 25.000. . . . .	475.000
1864 de 5.000. . . . .	9.320.000

99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 6.000.000 de pesetas. . . . . 495.000

99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 3.000.000 de id. . . . . 495.000

99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 2.000.000 de id. . . . . 495.000

99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 1.000.000 de id. . . . . 495.000

99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 500.000 id. . . . . 495.000

99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 250.000 id. . . . . 495.000

2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio de 6.000.000. . . . . 60.000

2 id. de 25.000 id., para los del premio de 3.000.000 . . . . . 50.000

2 id. de 20.000 id., para los del premio de 2.000.000. . . . . 40.000

2 id. de 16.000 id., para los del premio de 1.000.000. . . . . 32.000

2 id. de 13.000 id., para los del premio de 500.000. . . . . 26.000

2 id. de 10.800 id., para los del premio de 250.000. . . . . 21.600

2516 . . . . . 27.214.600

4599 reintegros de 1.000 pesetas para los 4.599 números cuya terminación sea igual á la que obtenga el premio mayor. . . . . 4.599.000

7115 . . . . . 31.813.600

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la que obtenga el premio de 6.000.000 de pesetas.—Los premios y reintegros se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho, cuyo resultado se anunciará debidamente.—Madrid 30 de Junio de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.